Bogotá, D.C.,

REFERENCIA:	
No. del Radicado	**1-2026-033676**
Fecha de Radicado	**23 de septiembre de 2026**
No. Radicación CTCP	**2026-0245**
Tema	**Inhabilidades del contador público**

CONSULTA (TEXTUAL)

"(…) Hace un par de meses me retiré de una firma contable en la que me desempeñaba exclusivamente como analista contable. Es importante precisar que, durante mi vinculación con dicha firma, nunca figuré como contador de la empresa o de sus clientes, no fui designado ni nombrado como contador principal o suplente, ni suscribí declaraciones tributarias, impuestos, certificaciones o documentos en calidad de contador público. Mis funciones correspondían al cargo de analista contable dentro de la organización.
Actualmente me encuentro en proceso de creación de una persona jurídica dedicada a la prestación de servicios contables y uno de los antiguos clientes de la firma se ha puesto en contacto conmigo, manifestando su interés en contratar los servicios de mi nueva empresa, debido a algunas inconformidades con el servicio que recibía anteriormente.
Sin embargo, dentro del contrato que suscribí con la firma existe una cláusula mediante la cual se establece una restricción para prestar servicios a sus clientes durante un período de tres (3) años posteriores a la terminación del vínculo contractual.
En este sentido, quisiera solicitar su orientación respecto de las siguientes inquietudes:
1. Teniendo en cuenta que nunca fui el contador, contador suplente ni responsable formal de dicho cliente, ¿existiría alguna consideración particular desde el punto de vista de la ética profesional de la Contaduría Pública para aceptar actualmente la prestación de sus servicios?
2. Si los servicios son contratados y prestados directamente por la persona jurídica que estoy constituyendo, y no a título personal, ¿podría existir algún conflicto de interés o alguna implicación frente a la cláusula contractual que suscribí con mi anterior empleador?
3. Desde el punto de vista de las normas de ética profesional aplicables a los contadores públicos, ¿existiría alguna restricción para aceptar al cliente en estas circunstancias?
4. Finalmente, ¿consideran recomendable abstenerme de prestar el servicio hasta que transcurra el término de tres (3) años establecido contractualmente, independientemente de que el servicio sea prestado a través de una nueva persona jurídica? (…)"

RESUMEN:

Este consejo no encuentra que exista alguna inhabilidad para aceptar el cliente mencionado, no obstante, es importante considerar lo establecido en el artículo 60 de

la Ley 43 de 1990, en lo referente a que *"Ningún Contador Público podrá sustraer la clientela de sus colegas por medios desleales".*

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en su calidad de organismo permanente de normalización técnica de Normas de Contabilidad, Información Financiera y Aseguramiento de la Información, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y conforme a las disposiciones legales vigentes, principalmente las contempladas en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009 y los decretos que las desarrollan, procede a dar respuesta a la consulta de manera general, sin pretender resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que los conceptos del CTCP se circunscriben exclusivamente a asuntos relacionados con la orientación sobre la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información y del ejercicio profesional del contador público, por lo que los temas legales se salen del ámbito de competencia del Consejo.

En línea con lo anterior, las inhabilidades para el contador público son taxativas y están incorporadas en la Ley 43 de 1990, Título Segundo artículos 41 a 51; así mismo, el artículo 37 se refiere a los principios de ética profesional que se deben observar.

A partir de lo anterior, este consejo no encuentra que exista alguna inhabilidad para aceptar el cliente mencionado, no obstante, es importante considerar lo establecido en el artículo 60 de la Ley 43 de 1990, en lo referente a que *"Ningún Contador Público podrá sustraer la clientela de sus colegas por medios desleales"*.

En los términos expuestos, se absuelve la consulta, señalando que este organismo se ha basado exclusivamente en la información proporcionada por el peticionario. Los efectos de este concepto se encuentran enunciados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Avila R.
Consejero Ponente: Fabio Orlando Tavera O.
Revisó y aprobó: Sandra Consuelo Muñoz M. / Jorge Hernando Rodríguez H. / Fabio Orlando Tavera O.

Carrera 13 Nº 28 – 01 Piso 6 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311
Conmutador (601) 606 7676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: consultasctcp@mincit.gov.co
www.ctcp.gov.co